

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

8274

338

ORD. Nº \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_

**MAT.:** El artículo 15 de la ley Nº 18.020 es aplicable al personal de la Empresa de Correos de Chile.

**ANT.:** 1) Presentación del Sindicato Nacional de Trabajadores de Correos, de 22.09.95.  
2) Presentación de la Central Unitaria de Trabajadores, de 18.10.95.

**FUENTES:**

L.O.C. Nº 18.575, artículo 3º y 7º; Estatuto Administrativo, artículo 145; ley Nº 18.020, artículo 15.

---

SANTIAGO, 19 DIC 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : - SENOR  
PRESIDENTE NACIONAL DE SINDICATO  
DE TRABAJADORES DE CORREOS DE CHILE  
MERCED Nº 343  
S A N T I A G O /

- SENOR  
PRESIDENTE CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES  
ALAMEDA Nº 1346  
S A N T I A G O /

Mediante las presentaciones del antecedente 1) y 2), se consulta a esta Dirección del Trabajo si el artículo 15º de la ley Nº 18.020 es aplicable al personal de la Empresa de Correos de Chile.

Sobre la materia, cabe recordar en primer término que esta disposición prescribe que:

" Los trabajadores de la Administración Civil del Estado que se rigen por las normas del decreto ley 2.200, de 1978, y sus disposiciones complementarias, que se encuentren en la situación prevista en la letra c) del artículo 223 del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, incurrirán en causal de caducidad del contrato sin derecho a indemnización".

A su vez la ley 18.620 en su artículo 2º, al derogar el decreto ley 2.200, de 1978, y cuyas referencias deben entenderse hechas al Código del Trabajo, establece que:

" Las disposiciones de leyes especiales o reglamentos que hagan referencia a las normas derogadas en el inciso anterior, se entenderán hechas a aquellas pertinentes del Código aprobado por esta ley".

Similar prevención contempla el inciso 2º del artículo 157 del actual Estatuto Administrativo - ley Nº 18.834 - al dejar establecido que:

" Toda referencia que en las leyes se efectúen al decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960, se entenderá hecha a las disposiciones correspondientes del presente Estatuto Administrativo".

En este sentido, es especialmente atinente al caso en examen el artículo 145 de este último cuerpo legal, en atención a que ésta es la norma "correspondiente" sucesora del artículo 233 letra c) del D.F.L. Nº 339, de 1960, a la cual se remite el artículo 15 de la ley 18.020, transcrito. Este artículo 145 prescribe que:

" El jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

" No se considerará para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 110 de este Estatuto y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo".

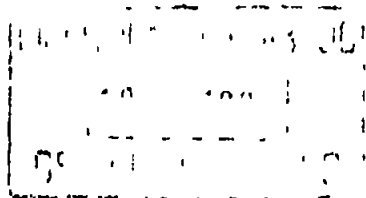
Así entonces, del conjunto de disposiciones transcritas es dable colegir, que el legislador ha establecido ciertas normas aplicables a todo el personal de la Administración Civil del Estado - tanto el que se rige por el Estatuto Administrativo como aquel afecto a la legislación laboral común - y cuyo sentido se orienta a facultar a la autoridad administrativa para poner término a las funciones del trabajador que ha hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, caso en el cual debe entenderse que éste no tiene una salud compatible con el trabajo que desempeña, con las salvedades que la propia ley establece.

Este predicamento se sustenta -por lo demás- en el texto de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, que en su artículo 1º inciso 2º incluye como integrantes de la Administración del Estado a "las empresas públicas creadas por ley", especie a la que pertenece la Empresa de Correos de Chile, creada por el D.F.L. Nº 10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo anterior significa que el legítimo derecho al trabajo del servidor del Estado - y en última instancia de la comunidad -, cede ante un fin superior, cual es, entre otros, la atención de "las necesidades públicas en forma continua y permanente" en condiciones de "preeminencia del interés público sobre el privado" (artículos 3º y 7º de Ley Orgánica Constitucional Nº 18.575).

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales invocadas y razones hechas valer, cúmpleme informar a Uds. que en concepto de esta Dirección del Trabajo el artículo 15 de la ley Nº 18.020 es aplicable al personal de la Empresa de Correos de Chile.

Saluda a Ud.,



*Maria Ester Ferres Nazarala*  
**MARIA ESTER FERES NAZARALA**  
 ABOGADO  
 DIRECTOR DEL TRABAJO

K. 16737(1012)/95  
 17730(1092)/95  
 18838(1140)/95  
 20049(1227)/95

RGR/mvb

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Depto. D.T.
- Sub-Director
- U. Asistencia Técnica.
- XIIIª Regiones.